

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2004

por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento *antidumping* relativo a las importaciones de poli(tereftalato de etileno) originarias de Australia entre otros países

(2004/600/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de *dumping* por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ (el «Reglamento de base») y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 19 de febrero de 2004, la Comisión estableció, mediante el Reglamento (CE) n° 306/2004⁽²⁾, un derecho *antidumping* provisional sobre las importaciones en la Comunidad de poli(tereftalato de etileno) (en lo sucesivo, «PET» o «el producto en cuestión») originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán (el «Reglamento provisional»).
- (2) Tras la adopción de las medidas *antidumping* provisionales, la Comisión prosiguió la investigación sobre el *dumping*, el perjuicio y el interés de la Comunidad. Los resultados y conclusiones definitivos de esta investigación se exponen en el Reglamento (CE) n° 1467/2004 del Consejo⁽³⁾ por el que se establecen derechos *antidumping* definitivos sobre las importaciones de PET originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán (el «Reglamento definitivo»).
- (3) La investigación confirmó las conclusiones provisionales sobre *dumping* relativas a las importaciones del producto en cuestión originarias de Australia y la República Popular China.

B. COMPROMISO

- (4) Tras la adopción de las medidas *antidumping* provisionales, un productor exportador cooperante de Australia (Leading Synthetics Pty Ltd) ofreció un compromiso de revisión de precios conforme al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base, mediante el que se compromete a vender el producto en cuestión, como mínimo, a niveles de precios que eliminen el efecto perjudicial del *dumping*.
- (5) La empresa facilitará también a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, de tal manera que la Comisión podrá controlar eficazmente el compromiso. Por otra parte, en razón de la estructura de ventas de la empresa, la Comisión considera limitado el riesgo de que se eluda el compromisos acordado.
- (6) Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el compromiso es aceptable.
- (7) Para que la Comisión pueda controlar eficazmente el cumplimiento del compromiso por parte de la empresa, cuando se presente a la autoridad aduanera pertinente la solicitud de despacho a libre práctica conforme a este último, la exención del derecho dependerá de la presentación de una factura comercial en la que consten, como mínimo, los elementos enumerados en el anexo 2 del Reglamento (CE) n° 1467/2004. Esta información también es necesaria para que las autoridades aduaneras puedan determinar con precisión suficiente si los envíos corresponden a los documentos comerciales. Si no se presenta tal factura, o si no corresponde al producto presentado en aduana, deberá pagarse el importe aplicable del derecho *antidumping*.
- (8) En caso de incumplimiento o denuncia del compromiso, o de sospecha de incumplimiento, podrá establecerse un derecho *antidumping* de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 52 de 21.2.2004, p. 5.

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

DECIDE:

Artículo 1

Se acepta el compromiso ofrecido por el productor exportador mencionado anteriormente, en relación con el presente procedimiento *antidumping* relativo a las importaciones de determinado poli(tereftalato de etileno) originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán.

País	Fabricante	Código TARIC adicional
Australia	Leading Synthetics Pty Ltd	A503

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2004.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión